

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: **EL 000143** DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el 22 de Junio de 2015 visita de inspección a la finca LA BONGUITA ubicada en el Km 4 de la vía La Cordialidad en el municipio de Santo Tomas – Atlántico al sector de EL UVITO, margen derecha del mismo sentido e identificada con las coordenadas Latitud 10° 44' 37.93"N – Longitud: 74° 47' 11.08"O.

La visita fue programada en atención a los oficios No. 003943 de fecha 7 de mayo de 2015, 004759 de fecha 29 de mayo de 2015, 008347 de fecha 10 de Septiembre de 2015, y 009519 del 14 de octubre de 2015 en los cuales los señores MARIA BARANDICA BARRAZA y FRANCISCO JAVIER BARANDICA BARRAZA propietarios de la finca LA BONGUITA informan sobre la presunta captación ilegal de agua superficial proveniente de un jagüey ubicado en la finca de su propiedad, por parte de la señora CONSUELO NAVARRO.

Que en consideración con lo anterior, se expidió el informe técnico N° 0001420 de fecha 19 de Noviembre de 2015, en el cual se consigna:

"OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en un cuerpo de agua que se encuentra al interior de la Finca La Bonguita ubicada en el sector de El Uvito jurisdicción del municipio de Santo Tomas, a fin de atender una queja por captación ilegal de agua, durante la visita se observaron los siguientes hechos.

- La finca La Bonguita se encuentra ubicada a 4Km de la vía La Cordialidd en el municipio de Santo Tomas en la intersección que conduce del casco urbano del municipio de Santo Tomas al sector de EL Uvito, margen derecha del mismo sentido.*
- En la finca La Bonguita existe un jagüey de aproximadamente una hectárea, con una profundidad promedio de 2 metros, es decir se está hablando de un cuerpo de agua de aproximadamente 20.000 m³ de capacidad. El volumen de agua que es almacenado en el jagüey es producto de las escorrentías que se da por el régimen de lluvias que se presenta en el sector de EL UVITO, jurisdicción del municipio de Santo Tomas.*
- (...).*
- Cabe mencionar que el propósito de la visita de inspección (22 de junio del 2015) era determinar la presunta captación del recurso hídrico proveniente de un jagüey ubicado al interior de la finca La Bonguita por parte de la señora Consuelo Navarro en calidad de propietaria de un terreno aledaño a la finca en mención. Ese día no se evidencio la utilización de mangueras y el equipo de bombeo con el que presuntamente la señora Consuelo Navarro ha venido realizando la captación ilegal de agua proveniente de un jagüey que se encuentra ubicado en la finca La Bonguita, sin embargo, el jagüey de la finca en mención presentaba un nivel bajo de volumen de agua.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: **E**- 0 0 0 1 4 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

- (...)
- *Al momento de la visita de inspección (22 de junio del 2015) sobre el jagüey de la finca la bonguita se pudo verificar que dicho cuerpo de agua cuenta aproximadamente como con un 30% de la capacidad de almacenamiento de agua producto de las lluvias y escorrentías que se han producido en lo que va transcurrido de la vigencia del año 2015 en el sector El Uvito, jurisdicción del municipio de Santo Tomas.*
- *Según comento el señor Luis Charris Escorcía en calidad de administrador de la finca La Bonguita, aledaña al predio donde se encuentra ubicada la finca La Bonguita se haya un terreno que pertenece a la señora Consuelo Navarro, en dicho terreno desarrollan actividades de tipo agrícola como lo es cultivo de algunas frutas, para el desarrollo de esta actividad requieren agua la cual se desconoce de dónde la obtienen y si realizan algún tipo de riego en específico para el cultivo de frutas.*
- *Acorde a lo manifestado por el señor Luis Charris Escorcía, todo parece indicar que la señora Consuelo Navarro ha realizado inescrupulosamente la captación de agua del jagüey que pertenece a la finca La Bonguita en varios días en horas de la noche, cabe resaltar que para llevar a cabo dicha actividad (captación de agua) utilizan presuntamente una motobomba portátil y varias mangueras que conducen el agua desde el jagüey de la finca La Bonguita hacia un jagüey que tienen construido en el predio de la señora Consuelo Navarro, en varias fotografías aéreas de google earth se puede evidenciar en diferentes años el comportamiento del jagüey de la finca La Bonguita y también el área utilizada dentro del terreno de la señora Consuelo Navarro para la actividad de cultivo de frutas”.*

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que visto el informe técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que la explotación evidenciada en el predio visitado por esta autoridad presuntamente se encuentra siendo desarrollada por la señora CONSUELO NAVARRO.

Sumado a lo anterior, es pertinente destacar que la señora CONSUELO NAVARRO carece presuntamente de Concesión de aguas superficiales que le permita desarrollar la actividad de captación y utilización de agua lluvia contenida en el jagüey ubicado en la finca La Bonguita.

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas están contempladas dentro del decreto 1076 de 2015, como susceptibles de concesión, puede señalarse que de la revisión documental efectuada en los archivos de esta autoridad ambiental es claro que la señora CONSUELO NAVARRO no cuenta con concesión, ni permiso o autorización alguna que le permita desarrollar las actividades de captación y utilización de agua lluvia contenida en el jagüey ubicado en la finca La Bonguita.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la señora CONSUELO NAVARRO se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con la obtención de concesión de aguas necesaria para el desarrollo de sus actividades de captación de agua para riego agrícola, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 000143 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

sujeto de la investigación, considera pertinente imponerle medida preventiva consistente en la suspensión de actividades con el objetivo de evitar que se continúe con la explotación ilegal en el predio precitado, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°:  000143 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, su artículo 86 establece: *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”.

Por otro lado, el decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura (...).”*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 000143 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: *"Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*.

Añade, la Corte en la misma sentencia que: *"La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 ibídem, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que artículo 13 ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 000143 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características, son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la señora CONSUELO NAVARRO carece presuntamente de una Concesión de aguas Superficiales, ni con los permisos, y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad de captación y uso para riego, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 000143 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993 preceptúa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CONSUELO NAVARRO por la presunta captación de aguas superficiales contenidas en el jagüey ubicado dentro de la propiedad finca La Bonguita para riego de los cultivos sembrados en su propiedad, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora CONSUELO NAVARRO, medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de aguas superficiales del jagüey ubicado dentro de la finca La Bonguita propiedad de los señores ROSA MARIA BARANDICA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 01-000143 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO

BARRAZA y FRANCISCO JAVIER BARANDICA BARRAZ para ser utilizada en el riego de los cultivos sembrados en su propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la señora CONSUELO NAVARRO es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los instrumentos de control ambiental necesarios para desarrollar la captación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la señora CONSUELO NAVARRO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N° 0001420 de fecha 19 de Noviembre de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18 MAR. 2016

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**